



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

Lima, siete de diciembre

Del año dos mil nueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número ochocientos noventa y cuatro – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Norsac Sociedad Anónima mediante escrito de fojas dos mil trescientos dieciséis, contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas dos mil doscientos cincuenta y uno, su fecha quince de diciembre del año dos mil ocho, que revoca la sentencia apelada de fojas mil ochocientos ochenta y cinco, corregida y aclarada por resolución de fojas mil novecientos siete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta, con lo demás que contiene, y reformándola declara infundada la citada demanda; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha nueve de junio del año dos mil nueve, por las causales previstas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la Empresa recurrente denuncia: **a) La interpretación errónea del artículo ciento setenta y dos, inciso primero de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete**, toda vez que la Sala Superior no ha considerado la “notoriedad” aludida por la norma, la cual debe ser entendida no respecto de una persona común y corriente, sino de una persona entrenada y especialista en cotejar la firma de los cheques, por trabajar en una entidad del sistema financiero, además ha pasado por una preparación y entrenamiento destinado a permitirle detectar firmas falsificadas y que, por lo tanto, no requiere de pericia alguna para tal efecto; interpretar lo contrario supondría reconocer que los fondos de la mayor parte del país los cuales se encuentran depositados en el sistema financiero no vienen siendo custodiados con la diligencia propia y experta de personas entrenadas en la materia, sino por trabajadores a quienes no se les puede exigir un nivel de pericia laboral mayor al que posee un ciudadano sin ningún conocimiento especializado. Esta interpretación es coherente con el



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

mandato de la Sala Suprema, pues la calidad de “notoria” debe ser apreciada por el órgano jurisdiccional con ayuda de una pericia grafotécnica; **b) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, toda vez que la Sala Superior ha desacatado los mandatos contenidos en las Ejecutorias Supremas de fechas ocho de mayo del año dos mil dos (fojas mil ciento setenta y tres) y veintiocho de noviembre del año dos mil siete (fojas dos mil ciento cuarenta y ocho), pues en ambos casos el criterio expuesto por la Sala Suprema era que para resolver la controversia debían actuarse pericias grafotécnicas a partir de cuyos resultados el órgano jurisdiccional podría tomar una decisión informada respecto a la notoriedad o no de las falsificaciones aludidas. La Sala Superior señala que la Empresa impugnante ha llegado al convencimiento de la ilicitud de las firmas luego de recurrir a conocimientos especiales a través de un informe pericial, conclusión manifiestamente contradictoria con lo resuelto por la Corte Suprema en las dos Ejecutorias citadas, las cuales reconocen la absoluta pertinencia de la actuación de una pericia grafotécnica como premisa elemental para poder luego apreciar la notoriedad o no de las falsificaciones. La resolución de vista reitera una motivación claramente insuficiente y además no observa las pautas indicadas por la Ejecutoria de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil siete, y se diferencia de la sentencia anteriormente emitida únicamente porque aparenta cumplir con el hecho de analizar las pericias; pero basta leer dicha sentencia para encontrar en realidad sólo apreciaciones genéricas, las cuales, no cuentan con un sustento coherente que las avale; **y, CONSIDERANDO: Primero**.- Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; **Segundo**.- Que, conforme aparece de la revisión de actuados, Norsac Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda para efectos de que el Banco Internacional del Perú (INTERBANK) cumpla con pagarle por concepto de indemnización la suma de quinientos cuarenta y nueve mil setecientos diecinueve dólares americanos con



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

cincuenta y dos centavos (US\$549,719.52), más los intereses que se liquidarán en ejecución de sentencia, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el pago indebido de nueve cheques (cheques número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y uno, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos y doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro) en el período comprendido entre el veinticinco de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve y el ocho de junio del año mil novecientos noventa, librados durante la gestión societaria anterior, no obstante que aquéllos presentaban falsificación de firmas por suplantación (falsificación burda), pues en siete de ellos la firma adulterada era la de Carlos Hamann Pastorino y en los dos restantes la firma adulterada era la de Felipe Olaechea Arana, conforme concluye la pericia de parte que acompañan a su demanda, y cuya elaboración comisionaron luego de obtener la exhibición de los referidos cheques vía diligencia preparatoria, Expediente número cuatro mil trescientos setenta y tres – noventa y tres (fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta y tres). Agrega que a la luz de la grave negligencia relacionada al pago de cheques girados con firmas notoriamente falsificadas, cursaron Carta Notarial al Banco demandado con fecha cuatro de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (fojas trescientos ochenta y dos) para efectos de arribar a una solución satisfactoria, sin embargo hasta la fecha no han obtenido una respuesta formal de dicha entidad financiera, y esta situación les viene causando un grave perjuicio económico. Sostiene la Empresa recurrente, que el Banco tenía la responsabilidad de realizar el cotejo de las firmas puestas en los cheques contra las existentes en el Registro de las Firmas Autorizadas, teniendo el cuidado y la prudencia propios de esta actividad, lo que no se llevó a cabo,



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

generando responsabilidad contractual que es indemnizable a tenor de lo normado en el inciso primero del artículo ciento setenta y dos de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete; **Tercero.-** Que, en autos el Juez de Primera Instancia encomendó a dos grupos de peritos llevar adelante el cotejo de las firmas obrantes en los cheques con las existentes en los microfilms de las firmas registradas de los señores Carlos Hamann Pastorino y Felipe Olaechea Arana. Tanto el primer grupo de peritos integrado por Ernesto José Valderrama Suárez y Gilberto López Tardillo, como el segundo grupo integrado por Jorge Federico Ruiz Ramos y Winston Félix Aquije Saavedra, coinciden en señalar que, en efecto, la firma de Carlos Hamann Pastorino ha sido falsificada en los cheques número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos y doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro, mientras que la firma de Felipe Olaechea Arana lo ha sido en los cheques número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve y doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y uno. Se precisa además que el segundo grupo de peritos en su Dictamen obrante a fojas setecientos noventa y dos, ampliado a fojas ochocientos ochenta y siete, estableció la imposibilidad de presumir la notoriedad de las falsificaciones, esto es, que no era posible afirmar “notoriedad” en las imitaciones de dichas firmas basándose en indicios u observaciones; **Cuarto.-** Que, mediante Ejecutoria Suprema de fecha ocho de mayo del año dos mil dos, obrante a fojas mil ciento setenta y tres, este Supremo Tribunal declaró la nulidad e insubsistencia de los fallos emitidos oportunamente tanto por el Juez de la Causa como por la Sala Superior, pues en ellos se aplicaron las normas generales de incumplimiento por inejecución de la prestación a que se refiere el Código Civil, y no la norma especial contenida en el inciso primero del artículo ciento setenta y dos de la Ley



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

número dieciséis mil quinientos ochenta y siete, teniendo que esta última no determina la responsabilidad por el abono de un cheque con firmas falsificadas (en cuyo caso se requiere del peritaje grafotécnico que determine la autenticidad o no de una firma), **sino** que “... *adicional a la falsificación, se requiere la presencia del calificativo ‘notoriedad’, al que debe arribar el juzgador con la explicación de los peritos de las divergencias existentes entre las firmas auténticas con las firmas falsificadas, luego de lo cual, ya con conocimientos vertidos por los peritos grafotécnicos, analizará la posibilidad de verificación de la falsificación mediante una confrontación, lo que lo destinará a concluir la presencia o no de la notoriedad exigida, evaluación que corresponde ser efectuada en cada título cobrado en el que exista la falsedad de las firmas que autorizan el cobro y no de manera genérica como se ha realizado, ya que podría ocurrir que alguna y/o algunas de las firmas sean notorias y otras no...*”; **Quinto.-** Que, luego de emitida esta decisión, a fojas mil doscientos noventa y siete el Juez de la Causa dispuso la ampliación de los dictámenes expedidos en autos. A fojas mil trescientos veintiséis, los peritos Jorge Federico Ruiz Ramos y Winston Félix Aquije, luego de analizar uno por uno los nueve cheques dubitados, concluyen que la firma atribuida a Carlos Hamann Pastorino en los cheques número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos y doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro, así como la firma atribuida a Felipe Olaechea Arana en los cheques número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve y doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y uno, no son notoriamente falsificadas, pues si bien corresponden a una falsificación por imitación, sin embargo sus elementos morfológicos son equivalentes. Por su parte, a fojas mil cuatrocientos veintiséis, los peritos Ernesto José Valderrama Suárez y Gilberto López Tardillo, luego de



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

analizar uno por uno los nueve cheques dubitados, concluyen que la firma atribuida a Carlos Hamann Pastorino en los cheques número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos y doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro, así como la firma atribuida a Felipe Olaechea Arana en los cheques número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve y doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y uno, no provienen del puño gráfico de sus titulares y han sido falsificadas con el *modus operandi* denominado “imitación servil”, por lo cual “la notoriedad” en la falsificación está comprobada en forma fehaciente e irrefutable; **Sexto.-** Que, en este contexto se expidió la sentencia de primera instancia declarando fundada en parte la demanda de indemnización por concepto de daño emergente, y se ordena que el Banco Internacional del Perú (INTERBANK) cumpla con pagar a favor de la Empresa demandante la suma ascendente a mil veinte millones de intis (I/.1,020'000,000.00), actualizándose dicho monto a la fecha de pago en ejecución de sentencia, más intereses legales, costas y costos, por cuanto:

i) Ambos informes periciales concuerdan en que las firmas cuestionadas de Carlos Hamann Pastorino y Felipe Olaechea Arana son falsificadas, aunque una lo hace en mayor grado que la otra, sin embargo, un mayor o menor grado de la falsificación no necesariamente ha de incidir en la “notoriedad”; ii) El artículo ciento setenta y dos, inciso primero de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete señala que el Banco girado responde por los daños y perjuicios que cause si abona el cheque cuando la firma del girador esté notoriamente falsificada, lo cual significa que la Entidad Financiera demandada no sólo estaba obligada a verificar la concurrencia [en el cheque] de los requisitos previstos en la Ley, de forma o de fondo, sino además, era necesaria una comprobación adicional: el cotejo de las firmas suscritas en los cheques con las obrantes en los



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

registros de la misma Entidad demandada, lo cual no ha de significar de manera alguna una exigencia de diligencia prevista en un especialista en la materia; **iii)** Respecto de los cheques número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos, doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve y doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y uno, se advierte que si bien sobre la base de los peritajes existiría falsificación, sin embargo confrontada la firma de Carlos Hamann Pastorino entre el cheque que obra a fojas doscientos veintiocho y el Registro de Firmas de fojas trescientos cincuenta y nueve, además de la firma de Felipe Olaechea Arana en los cheques obrantes a fojas doscientos cuarenta y dos, doscientos cuarenta y tres, doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y cinco con la existente en el Registro de Firmas de fojas trescientos sesenta y dos y trescientos setenta y dos, no se percibe “la notoriedad” en la falsificación, pues no resulta manifiesta ni perceptible a simple vista, lo que no ocurre respecto de los cheques restantes obrantes a fojas doscientos treinta y dos, doscientos treinta y cuatro, doscientos treinta y seis, doscientos treinta y ocho, doscientos cincuenta y cuatro y doscientos cincuenta y ocho, pues al confrontarse la firma de Carlos Hamann Pastorino con la que obra en el Registro de Firmas de fojas trescientos cincuenta y nueve, es posible verificar a simple vista que dichas firmas difieren unas de otras, pues fluyen las características divergentes [en este punto el Juez de la Causa analiza trazo por trazo la firma del citado señor Hamann en cada uno de los cheques conforme a la explicación dada en la Audiencia Especial cuya acta obra de fojas mil setecientos nueve a mil setecientos dieciséis], más aún si los cajeros para verificar la validez de los cheques contaban con ampliador de microfilm, sabiendo que si una persona diligente que obra con cuidado lo advierte sin mayor análisis, por lo tanto, existe también notoriedad en la falsificación; **iv)** Habiéndose verificado en algunos de los cheques mencionados la notoriedad exigida por el artículo ciento setenta y dos inciso primero de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete, corresponde el resarcimiento demandado, toda vez que, al omitirse los cuidados más elementales o descuidar la diligencia requerida para este tipo de transacciones, se ha configurado una negligencia grave, la cual se define en nuestro ordenamiento sustantivo como





*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

culpa inexcusable. El Banco demandado no se exime de actuar con la diligencia requerida a fin de comprobar la autenticidad de las firmas, máxime si a la fecha de ocurridos los hechos estos montos eran elevados. No obstante, debe tenerse en cuenta también que la falsificación de las firmas se ha producido dentro de la esfera de la Empresa demandante, más aún cuando todo señala que los indicados cheques, antes de la falsificación, se han encontrado firmados por otro representante, del cual no ha habido cuestionamiento alguno con respecto a su firma, sobre todo si la Empresa accionante ha referido que se detectaron los cheques luego de realizada una auditoría interna ordenada por la nueva administración debido a diversas irregularidades económicas; por ello, no puede pretenderse que la Empresa recurrente se exima de su cuota de responsabilidad, teniendo la misma entre sus integrantes deberes y responsabilidades propias, en donde el capital es su elemento básico y por el cual debe ser más diligente, además si pudo haberlo advertido en forma inmediata mediante los estados de su cuenta corriente remitidos y que no fueron observados. Por lo tanto es de aplicación lo dispuesto en el artículo mil trescientos veintiséis del Código Civil, con lo cual la apreciación económica se ha de reducir a los cheques en los cuales se ha podido percibir la notoriedad en la falsificación en proporción al grado de culpa de la Empresa accionante, lo que será fijado por el *A quo* a tenor de lo dispuesto por el artículo mil trescientos treinta y dos del Código Civil, teniendo que la Empresa actora asumirá la mitad del monto pagado por la Entidad Financiera demandada respecto de los cheques en los cuales se ha advertido la notoriedad en su falsificación, acto a ser realizado en ejecución de sentencia y en moneda nacional, al no existir pacto alguno para que la misma sea asumida en moneda extranjera, a tenor de lo dispuesto en el artículo mil doscientos treinta y seis del Código Civil; **Sétimo.-** Que, esta sentencia fue revocada por la resolución de vista obrante a fojas dos mil once, la cual a su vez fue declarada nula por este Supremo Tribunal mediante Ejecutoria Suprema de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil siete, de fojas dos mil ciento cuarenta y ocho, debido a que el Colegiado Superior no habría cumplido a cabalidad con el mandato contenido en la Ejecutoria Suprema del ocho de mayo del año dos mil dos, obrante a fojas mil ciento setenta y tres, específicamente por no haber





*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

realizado la verificación de los títulos atendiendo al trámite procedimental establecido en dicha Ejecutoria (transcrito en el tercer considerando de la presente resolución), y por no haber motivado debidamente por qué ninguna de las pericias actuadas le causaba convicción; **Octavo.-** Que, en cumplimiento del mandato superior, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha emitido nuevo fallo revocando la sentencia apelada y, reformándola, ha declarado infundada la demanda interpuesta, para lo cual analiza uno a uno los cheques dubitados llegando básicamente a una misma conclusión a lo largo de sus treinta y cinco considerandos: sosteniendo que en las ampliaciones de ambos dictámenes periciales (ratificados en Audiencia Especial) se arriban a conclusiones distintas, pues mientras los peritos Jorge Ruiz Ramos y Winston Aquije Saavedra concluyen que la firma puesta en ese cheque no es notoriamente falsificada, correspondiendo a una falsificación por imitación en donde los elementos morfológicos son equivalentes, los peritos Ernesto José Valderrama Suárez y Gilberto López Tardillo manifiestan que la notoriedad de la falsificación está comprobada en forma fehaciente e irrefutable, habiendo sido falsificada la firma por “imitación servil”. Teniendo en cuenta ambas conclusiones, el Superior Colegiado concluye que la firma puesta en este cheque no es notoriamente falsificada conforme lo indica el artículo ciento setenta y dos, inciso primero de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete, y si bien las firmas de Carlos Hamann Pastorino y Felipe Olaechea Arana son falsificadas, dicha falsificación no es notoria, precisamente porque sus elementos morfológicos son equivalentes con las firmas que aparecen registradas en el archivo de firmas que tiene el Banco demandado, el cual obra a fojas trescientos cincuenta y nueve, conclusiones arribadas sustentadas preferentemente en el dictamen de los peritos Jorge Federico Ruiz Ramos y Winston Félix Aquije Saavedra. Agrega el fallo que al no haberse establecido la notoriedad en la falsificación de las firmas puestas en los nueve cheques girados, conforme lo exige el inciso primero del artículo ciento setenta y dos de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete, resulta que no se puede imputar responsabilidad al Banco emplazado en torno al pago de los cheques *sub litis*, más aún si la alegada notoriedad que invoca la parte accionante no se ha establecido a simple



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

vista, es decir, a través de un acto simple como consecuencia de las sola verificación de las fotocopias de los cheques cuestionados, sino por el contrario, la Empresa actora ha llegado al convencimiento de la ilicitud de las firmas luego de recurrir a conocimientos especiales a través de un informe pericial. Se entiende por notoriamente falsa la firma del emitente cuando es advertida a simple vista, es decir, sin ningún análisis ni mayor ayuda que la apreciación visual, dado que tanto el Banco demandado como sus dependientes no necesitan realizar peritajes ni son peritos de firmas, las cuales además nunca son idénticas unas de otras, por lo que basta que las firmas, como en el caso que nos ocupa, guarden similitud de rasgos con la muestras que el Banco mantiene en sus archivos. Teniendo en cuenta este razonamiento es que el informe pericial y su ampliación realizados por los peritos Gilberto López Tardilla y Ernesto José Valderrama Suárez no producen convicción en el Colegiado Superior; **Noveno.-** Que, al formular la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, la Empresa demandante señala que la sentencia de vista no ha dado cumplimiento a las Ejecutorias Supremas de fechas ocho de mayo del año dos mil dos y veintiocho de noviembre del año dos mil siete puesto que la Corte Suprema, en las dos Ejecutorias citadas, reconoce la absoluta pertinencia de la actuación de una pericia grafotécnica como premisa elemental para poder luego apreciar la notoriedad o no de las falsificaciones, por lo cual resulta contradictoria la afirmación en la recurrida acerca de que la Empresa actora ha llegado al convencimiento de la ilicitud de las firmas luego de recurrir a conocimientos especiales a través de un informe pericial. Respecto de tal afirmación, cabe referir que la misma es inexacta, pues en la primera de las Ejecutorias mencionadas (cuyo cumplimiento se exhortó a través de la segunda) este Colegiado Supremo incidió principalmente en la pertinencia de la explicación que debían dar los peritos acerca de las divergencias existentes entre las firmas auténticas y las firmas falsificadas, y, con esa información era el juez quien debía establecer la existencia o no de la notoriedad de la falsificación vía confrontación, dejando en claro que la pericia grafotécnica podría acreditar la autenticidad o falsedad de las firmas, pero no su notoriedad. De otro lado, cuando la Sala Superior sostiene que la Empresa demandante ha llegado al convencimiento de



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

la falsificación luego de encargar una pericia grafotécnica de parte, se tiene que tal fundamento significa la constatación de un hecho glosado en el mismo escrito de la demanda, pues en ningún momento la Empresa actora afirmó haber advertido la falsificación de las firmas luego de que los cheques cobrados fueran exhibidos en la diligencia preparatoria, por el contrario, se llegó a tal conclusión luego de obtenidos los resultados de la pericia de parte, la cual determinó que nueve de los cuarenta cheques entregados al perito para su cotejo contenían firmas falsificadas de dos de sus funcionarios autorizados; **Décimo.-** Que, asimismo, abundando en los fundamentos de la causal procesal, la Empresa recurrente sostiene que la motivación de la sentencia recurrida es aparente, y sólo basta su lectura para verificar que únicamente contiene apreciaciones genéricas las cuales, en todo caso, no cuentan con un sustento coherente que las avale. No obstante esta afirmación, revisada la sentencia recurrida, cabe advertir que la misma ha cumplido con el mandato contenido en la Ejecutoria Suprema de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil siete, obrante a fojas dos mil ciento cuarenta y ocho, realizada la verificación de los títulos atendiendo al trámite procedimental establecido en la Ejecutoria de fecha ocho de mayo del año dos mil dos y motivando por qué la pericia realizada por Gilberto López Tardilla y Ernesto José Valderrama Suárez (que estimaba que sí había notoriedad en la falsificación de las firmas) no le producía convicción. En consecuencia, habiendo motivado la Sala Superior en forma suficiente su decisión, cumpliendo con analizar cada uno de los cheques, cotejándolos con las conclusiones arribadas en las pericias practicadas por ambos grupos de peritos, se tiene que este extremo de la causal procesal tampoco resulta atendible, razón por la cual corresponde pronunciarse sobre la causal material de interpretación errónea del inciso primero, artículo ciento setenta y dos de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete; **Décimo Primero.-** Que, existe interpretación errónea de una norma de derecho material cuando los hechos establecidos por el juzgador guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada, pero que al realizar la actividad hermenéutica dicho juzgador yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, incurre en error al establecer su verdadera voluntad objetiva;



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

**Décimo Segundo.**- Que, conforme lo establece el inciso primero, artículo ciento setenta y dos de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete, el Banco girado responde por los daños y perjuicios que cause si abona el cheque cuando la firma del girador esté **notoriamente** falsificada. Al estudiar este inciso, Remigio Pino Carpio nos informa: “... *Es de advertir que el inciso emplea el adjetivo ‘notoriamente’; de manera que el Banco no cae en responsabilidad fuera de esta situación. Y esto no puede ser de otro modo, porque si se le responsabilizara en todo caso de la falsificación, el Banco tendría que someter la firma del girador a una pericia técnica, lo que entorpecería seriamente el pago de los cheques. (...) Lo dispuesto por el inciso impone pues al Banco, cuando se trate de que el presentante del cheque no sea una persona conocida, compare la firma de sus clientes; y aún siendo conocido el presentante, si la firma del girador acusa disconformidad manifiesta, no debe pagar el cheque.*”[el subrayado es nuestro] (Ley dieciséis mil quinientos ochenta y siete sobre Títulos Valores. Su estudio doctrinario, comentado y concordado. Talleres de Editorial Jurídica Sociedad Anónima, Lima, mil novecientos setenta; página trescientos veintiocho). A su turno, Ulises Montoya Manfredi, al referirse a la comprobación de la notoriedad de una firma falsificada, sostiene que: “*La comprobación debe hacerse mediante el cotejo de la firma puesta en el cheque con la que obra en los registros del Banco, poniendo en la diligencia el cuidado y prudencia propios de esta clase de actividades dentro del ritmo de rapidez de las operaciones bancarias, sin exigir un examen técnico propio de un perito calígrafo.*” (Comentarios a la Ley de Títulos Valores. Quinta edición actualizada, Editorial San Marcos, Lima, mil novecientos noventa y siete; página quinientos sesenta y ocho);

**Décimo Tercero.**- Que, como puede advertirse, ambos juristas coinciden en afirmar que la disconformidad debe ser manifiesta y el cotejo de las firmas debe hacerse con la simple confrontación y el cuidado razonable exigido en este tipo de operaciones bancarias, sin requerir por lo tanto de un examen exhaustivo, pues ello afectaría la fluidez de las operaciones bancarias. Lo expuesto coincide con los lineamientos establecidos por la Ejecutoria Suprema obrante a fojas mil ciento setenta y tres, en la que se dispuso que fueran los jueces



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

quienes procedieran a confrontar las firmas por cada título y establezcan la notoriedad o no de las falsificaciones que atribuye la Empresa demandante, teniendo en cuenta la explicación de los peritos, pero sin que sus conclusiones sean las que posteriormente determinen la decisión que los Magistrados adopten; **Décimo Cuarto.**- Que, es cierto que los cajeros de los terminales son instruidos para realizar el cotejo de las firmas de los cheques, pero no constituyen personal especializado en esa única actividad. Este razonamiento sin embargo no exime de la diligencia que, dentro del rango con el que se desarrollan las actividades financieras la confrontación de las firmas realizada entre el cheque y el registro de firmas evidencie semejanzas, para que la notoriedad exigida por la norma comentada se diluya y, con ello, la responsabilidad atribuible a la entidad financiera en su pago; **Décimo Quinto.**- Que, a diferencia de la actual legislación cartular sobre responsabilidad bancaria en el pago indebido de un cheque, el inciso primero del artículo ciento setenta y dos de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete aludía al término “notorio”, esto es, lo que resulte manifiesto o evidente de la confrontación. Por el contrario, en la legislación vigente, el inciso a) del numeral doscientos catorce punto dos del artículo doscientos catorce de la Ley veintisiete mil doscientos ochenta y siete señala que, el Banco girado responde por los daños y perjuicios que cause al emitente, si abona el cheque cuando la firma de éste sea, “a simple vista”, falsificada. Adviértase que el cuidado y diligencia contemplados en la ley anterior para el cotejo de las firmas ha disminuido con la expedición de la nueva ley, a tal punto que actualmente bastará una simple visualización de la firma de parte del funcionario bancario para autorizar el pago del cheque, sin que dicha acción sea considerada indebida; **Décimo Sexto.**- Que, en tal sentido, teniendo en cuenta el marco normativo aplicable al caso, este Supremo Tribunal estima que la notoriedad no puede prescindir de la confrontación debida entre la firma existente en el cheque y la que aparece en los Registros de Firmas del Banco, lo cual dentro de un proceso judicial debe ser evidenciado por el Juez con el auxilio de las pericias especializadas, sin que éstas determinen su fallo; por lo tanto, cuando la Sala Superior estima que la notoriedad en el cotejo no se evidencia, pues



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

ambos grupos de peritos llegan a conclusiones disímiles y porque no se ha establecido la alegada notoriedad “a simple vista”, es decir, con la sola apreciación visual (concepto correspondiente a la nueva Ley de Títulos Valores y no a la derogada, la cual es aplicable en autos), interpreta erróneamente los alcances del inciso primero del artículo ciento setenta y dos de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete, razón por la cual el recurso de casación deviene en fundado; **Décimo Séptimo.**- Que, conforme a lo dispuesto en el texto primigenio del artículo trescientos noventa y seis inciso primero del Código Procesal Civil, si la sentencia declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia impugnada, resolverá según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior. En tal sentido, actuando en sede de instancia, este Supremo Tribunal procede a efectuar la confrontación de los cheques cuestionados con las firmas que obran en los registros del Banco demandado, teniendo en cuenta los dictámenes periciales que obran a fojas quinientos setenta y cuatro y setecientos noventa y dos, además de sus ampliaciones de fojas mil trescientos veintiséis y mil cuatrocientos veintiséis, de donde se concluye que: **1) Con respecto al cheque número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos** de fojas doscientos veintiocho y doscientos veintinueve, confrontada la firma de Carlos Hamann Pastorino que allí aparece con la existente en el Registro de Firmas corriente a fojas trescientos cincuenta y nueve, el Colegiado Supremo encuentra similitudes morfológicas que no evidencian la notoriedad requerida por la Ley Especial, entonces, si bien se ha señalado en el dictamen pericial realizado por Ernesto José Valderrama Suárez y Gilberto López Tardillo que la referida firma es una imitación servil, dichas características no se aprecian de forma evidente; en consecuencia, en el referido cheque no se aprecia notoriedad en la falsificación; **2) Con respecto al cheque número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro** de fojas doscientos treinta y dos y doscientos treinta y tres, confrontada la firma de Carlos Hamann Pastorino que allí aparece con la existente en el Registro de Firmas obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve, se verifica que la firma es notoriamente falsificada, advirtiéndose incluso la existencia de un



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

doble trazo y, en particular, la firma existente en el registro bancario tiene un desplazamiento hacia la derecha, el cual no es el mismo en el cheque, cuya firma se desplaza hacia la izquierda, difiriendo ambas firmas una de otra, lo cual sí es evidente y manifiesto; en consecuencia, se verifica la falta de diligencia necesaria de parte del encargado del pago al momento de cancelar el cheque, pese a la notoriedad de las características divergentes anotadas. Lo mismo ocurre con los **cheques número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco** de fojas doscientos treinta y cuatro y doscientos treinta y cinco, **número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis** de fojas doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete, **número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y siete** de fojas doscientos treinta y ocho y doscientos treinta y nueve, **número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos** de fojas doscientos cincuenta y cuatro y doscientos cincuenta y cinco, **número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro** de fojas doscientos cincuenta y ocho y doscientos cincuenta y nueve, pues en todos ellos la firma que se consigna difiere de la firma que obra en los registros del Banco, por los mismo motivos consignados en el análisis del cheque **número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro**; 3) En lo referente al **cheque número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve** de fojas doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres, confrontada la firma de Felipe Olaechea Arana que allí aparece con la que obra en el Registro de Firmas a fojas trescientos sesenta y dos y trescientos setenta y dos, si bien en ambos peritajes se ha llegado a establecer que la firma es falsificada, sin embargo debe tenerse en cuenta la falta de percepción acerca de la notoriedad en la falsificación, pues existen similitudes en sus grafismos tanto por la forma como por la estructura en que aparecen, por lo cual tampoco hacen dudar sobre su autenticidad. Lo mismo ocurre con la firma del indicado señor Olaechea Arana en el **cheque número doce millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y uno** obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y cinco; 4) Habiéndose verificado en algunos de los cheques mencionados la notoriedad





*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

exigida por el artículo ciento setenta y dos, inciso primero de la Ley número dieciséis mil quinientos ochenta y siete, corresponde el resarcimiento por el perjuicio ocasionado. No obstante, este Supremo Tribunal coincide con el razonamiento del Juez de la Causa, pues debe tenerse en cuenta que la falsificación de las firmas se produjo dentro de la esfera de la Empresa demandante, más aún si ésta ha referido que se detectaron los cheques luego de realizada una auditoría interna solicitada por la nueva administración, debido a las irregularidades económicas detectadas en la anterior gestión. Por lo tanto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo mil trescientos veintiséis del Código Civil, según el cual si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese coadyuvado a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven, con lo cual el resarcimiento económico no sólo se ha de reducir a los cheques en los cuales se ha podido percibir la notoriedad en la falsificación, sino también, debe tenerse en cuenta el grado de participación de la Empresa accionante, por lo tanto, la parte demandante asumirá la mitad del monto pagado por la Entidad Bancaria demandada respecto de los cheques en los cuales se ha advertido la notoriedad en su falsificación, lo cual se realizará en ejecución de sentencia y en moneda nacional, al no existir pacto alguno para que la misma sea asumida en moneda extranjera, a tenor de lo dispuesto en el artículo mil doscientos treinta y seis del Código Civil; **5)** Finalmente, en cuanto a la indemnización que se pretende por concepto de lucro cesante, la Empresa demandante no acredita cuáles fueron las operaciones en las que debía haber invertido el dinero que fue indebidamente pagado por el Banco demandado, y si bien en su recurso de apelación señala que ese extremo sí ha quedado debidamente acreditado, no precisa con cuál documento o medio probatorio llega a tal conclusión, razón por la cual respecto de este rubro es de aplicación lo dispuesto en el artículo doscientos del Código Procesal Civil, conforme al cual si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión la demanda será declarada infundada, y no habiéndose probado en concreto los hechos que sustentarían el pago de una indemnización por lucro cesante, no hay lugar al amparo de este extremo de la demanda, como bien concluye el Juez de la Causa; fundamentos por los cuales declararon:



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria*

*CASACIÓN 894-2009*

*LIMA*

*INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Norsac Sociedad Anónima mediante escrito de fojas dos mil trescientos dieciséis; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas dos mil doscientos cincuenta y uno, su fecha quince de diciembre del año dos mil ocho; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas mil ochocientos ochenta y cinco, corregida y aclarada por resolución de fojas mil novecientos siete, que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta y, en consecuencia, ordena que el Banco Internacional del Perú (INTERBANK) pague a favor de Norsac Sociedad Anónima la suma de mil veinte millones de intis (I/.1,020'000,000.00) como indemnización por daños y perjuicios (daño emergente), debiéndose realizar la respectiva conversión a moneda nacional a la fecha de pago en ejecución de sentencia, más intereses legales, costas y costos; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Norsac Sociedad Anónima contra el Banco Internacional del Perú (INTERBANK); sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Juez Supremo Ticona Postigo.-

**SS.**

**TICONA POSTIGO**

**CELIS ZAPATA**

**MIRANDA MOLINA**

**MAC RAE THAYS**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

c.b.s.